



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 422/2011

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 422/2011, promovido en su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de julio del año dos mil once (2011), el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00298811, En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

"...Al diputado, Hilda E. Flores me informe fechas y lugares de presentación de informes a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría (Artículo 49 V Ley Orgánica del Congreso del estado de Coahuila), realizados desde el inicio de la LVIII Legislatura y hasta el 31 de Julio de 2011, y copia de cada informe presentado...(sic)".

SEGUNDO.- ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Mediante escrito signado en tres (3) de agosto del presente año por Manuel Alejandro Garza Flores, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, el sujeto

obligado requirió al solicitante aclarara su solicitud de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

El día cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), el ciudadano Manuel Adame contesta la prevención argumentando que se fundamenta en el artículo 49 fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que establece que son obligaciones de los diputados, entre otras, informar a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría.

TERCERO.- PRÓRROGA. Mediante oficio sin número de fecha cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), signado por Manuel Alejandro Garza Flores, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, se comunicó al solicitante que el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

[...]

Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención.

[...]"

CUARTO.- RESPUESTA. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

“[...] El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le informa que en atención a lo que señala el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento. [...]”.

QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00029011 promovido por Manuel Adame en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“...No proporciona información alguna – dice no contar con ella – a pesar de las obligaciones que marca la norma señalada en la solicitud de información, el Artículo 6º Constitucional y el 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Coahuila...”

SEXTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/12621/11, con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de

expediente 422/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SÉPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diez (10) de octubre de dos mil once (2011), la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 422/2011. En el mismo acuerdo ordenó dar vista al Congreso del Estado de Coahuila, para efectos de que rindiera su contestación al recurso y manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1346/2011, de fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011) y recibido por el sujeto obligado el once (11) del citado mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Se ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 12 de septiembre de 2011, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que no existe, tal y como se desprende de la búsqueda exhaustiva de la información realizada en atención al motivo de la inconformidad del propio recurrente y a los agravios contenidos en la admisión del recurso, en las Unidades Administrativas del Congreso del Estado, que corresponden a la Oficialía Mayor y a la Tesorería del Congreso del Estado, mismas contestaciones que confirman la respuesta que esta Unidad de Atención emitió el pasado 12 de septiembre de 2011, señalándose por ambas unidades administrativas que la información de la que se duele la quejosa no existe, desvirtuándose con ello lo manifestado por el recurrente en el motivo de inconformidad.

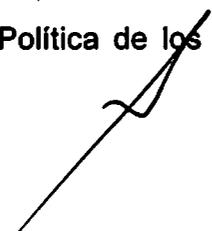
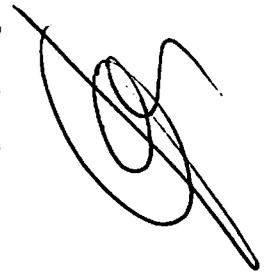
Se adjuntan a la presente contestación como pruebas que estimamos pertinentes en este asunto, dos escritos de fecha 17 de octubre de 2011 y dos escritos de fecha 18 de octubre de 2011, los dos primeros con su correspondientes anexos, suscritos respectivamente por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, el Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado.

[...]".

Por todo lo anteriormente señalado, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto

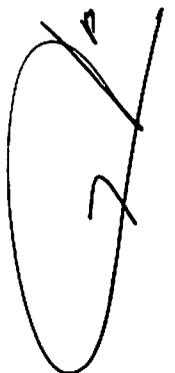
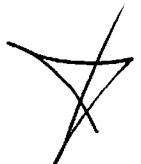


párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece (13) de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) del mismo mes y año y concluyó el día cinco (5) de octubre del dos mil once (2011), por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió originalmente: *"Al diputado, Hilda E Flores me informe fechas y lugares de presentación de informes a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría (Artículo 49 V Ley Orgánica del Congreso del estado de Coahuila), realizados desde el inicio de la LVIII Legislatura y hasta el 31 de Julio de 2011, y copia de cada informe presentado.. (sic)".*

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado respondió que no dispone de la información solicitada, por lo que el ciudadano, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión argumentando esencialmente que no le proporciona información alguna; el sujeto obligado dice no contar con la información a pesar de las obligaciones que marca la norma señalada en la solicitud de información, el artículo 6º Constitucional y el dispositivo 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Coahuila.

En su contestación, el sujeto obligado, ratificó su respuesta y señaló que: *".... no existe, tal y como se desprende de la búsqueda exhaustiva de la información realizada en atención al motivo de la inconformidad del propio recurrente y a los agravios contenidos en la admisión del recurso, en las Unidades Administrativas del Congreso del Estado, que corresponden a la Oficialía Mayor y a la Tesorería del Congreso del Estado, mismas contestaciones que confirman la respuesta que esta Unidad de Atención emitió el pasado 12 de septiembre de 2011, señalándose por ambas unidades administrativas que la*



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

información de la que se duele la quejosa no existe, desvirtuándose con ello lo manifestado por el recurrente en el motivo de inconformidad. [...]”.

Toda vez que, al momento de la contestación el sujeto obligado exhibe documentos con el fin de acreditar que se llevó el procedimiento de declaración de inexistencia, habrá de establecerse si el sujeto obligado llevó a cabo correctamente el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los principios Constitucionales y legales, o si por el contrario, debe realizar la búsqueda en sus archivos de la información solicitada.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.

En su artículo 107 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que si la Unidad Administrativa a la que fue turnada la solicitud para su atención, no cuenta con la información requerida, la Unidad de Atención deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El caso en particular, según consta en el expediente en el que se actúa, mediante oficio sin número signado en diecisiete de octubre de dos mil once la Unidad de Atención requiere la información al Tesorero del Congreso del Estado de Coahuila, sin que en ningún momento acredite que realizó el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, previo a que emitiera la respuesta al solicitante, manifestando y reiterando la Unidad Administrativa que:

“En atención a su escrito... en donde se acompaña copia de la solicitud de información pública número de folio 00298811... y copia del recurso de revisión RR00029011, formulados por la persona antes mencionada ante el ICAI, para que esta Unidad Administrativa proporcione la información requerida, se manifiesta y reitera lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, no existe la información que se solicita...

[...]”.

La transcripción anterior nos permite identificar que la Unidad de Atención remite fuera de tiempo la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa, toda vez que como se hace mención, se remite posterior a que se presentara el recurso de revisión y no se hace constar por el sujeto obligado que previamente se llevó a cabo el procedimiento de acceso a la información a que se hace referencia en los artículo



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según se desprende de las constancias de la respuesta hecha del conocimiento del solicitante.

SEXTO.- De los documentos que se anexan como prueba por parte del sujeto obligado, queda en evidencia que previo a la contestación a la solicitud de acceso a la información promovido por el ciudadano, el Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, no agotó en tiempo y forma el trámite a que se refieren los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Aunado a lo anterior, el dispositivo 49, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, establece que son obligaciones de los diputados, entre otras, informar a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría, por lo que el responsable de la Unidad de Atención del sujeto obligado, debió solicitar la información debatida a la Diputada Hilda E. Flores Escalera, sin que existan pruebas de que se haya realizado dicho trámite.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
422/2011. RECURRENTE.- MANUEL ADAME.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL
ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERA INSTRUCTORA TERESA GUAJARDO
BERLANGA.***